

ELIMINADO: 4 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0044-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01531-2024

ELIMINADO: 4 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación con el TÍTULO SEXTO, capítulos I, II, III, IV Y V de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente instaurado a la C. [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

ELIMINADO: 3 RENGLONES,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/0101/2023 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, de carácter ordinaria en donde se comisionó al C. RAFAEL OMAR CISNEROS TORRES, Inspector federal adscrito a la misma, para efecto de realizar visita de inspección en EL PREDIO [REDACTED]

ELIMINADO: 4 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el inspector federal actuante, se constituyó en el sitio señalado, levantando el acta de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/011/101/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: 4 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo de emplazamiento no. PFFA/30.5/0645-2024, el cual fue debidamente notificado en forma personal a la C. [REDACTED] en fecha 23 de mayo de 2024, para efecto de que ratificara y aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Mediante proveído No. PFFA/30.1.2/01505-2024 de fecha deiciocho de octubre de dos mil veinticuatro, notificado por rotulon en misma fecha, se tuvo por por NO compareciendo a la C. [REDACTED], dentro del término otorgado por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el acuerdo de emplazamiento no. PFFA/30.5/0645-2024 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, fue notificado personalmente en fecha 23 de mayo de 2024, transcurriendo el plazo de 15 días hábiles del 24 de mayo al 13 de junio de 2024, sin que la interesada haya emitido manifestación alguna; de igual forma se pusieron a disposición de la interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.





INTERESADO [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0044-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01531-2024

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la interesada no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFA/30.1.2/01516-2024 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, sin que hicieran manifestación alguna.

SEXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 43 fracciones V, X, y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del “ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, vigente al día de su publicación.

II.- Como constancia de la visita de inspección de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés** que tuvo lugar en **EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA** [REDACTED] S.L.P., se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En importante hacer de conocimiento del interesado que el acta de inspección número **PFFA/30.3/2C.27.2/011/101/2023**, de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones,



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0044-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01531-2024

goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. [8]

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.[13]

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." [406] Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

ELIMINADO: 4 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0044-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01531-2024

ELIMINADO: 4 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola
Chavez.*

III.- Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo de
emplazamiento no. PFFA/30.5/0645-2024, el cual fue debidamente notificado en forma personal
a la C. [REDACTED] en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro,
para efecto de que ratificara lo asentado en la diligencia de inspección y aportara los medios de
prueba que considerara convenientes en relación con los hechos detallados en el acta de
inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles
contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de
la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: 18 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

IV.- Que una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación entra al análisis lógico-
jurídico de los hechos en materia forestal, mismas que derivan del acta de inspección número
PFFA/30.3/2C.27.2/011/101/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, levantada
con motivo de la visita de inspección que se tuvo en EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA
GEOGRÁFICA [REDACTED] S.L.P., por lo que
el análisis que tiene lugar a lo siguiente:

Mediante acta de inspección número PFFA/30.3/2C.27.2/011/101/2023, de fecha veintidós de
agosto de dos mil veintitrés, el inspector actuante circunstanció lo siguiente:

En este acto se solicita a la Visitado la exhibición y entrega de la Autorización de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a lo cual manifiesta NO contar con dicha autorización, que son personas de otras comunidades quienes realizan la extracción de los postes y varas de palo blanco, ya que se han visto vehículos transportándolas, pero que no se tiene la certeza de quien o quienes, por lo que se dará a la tarea de investigar esta información para proporcionársela a esta Autoridad Federal.

ELIMINADO: 4 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En razón de las manifestaciones hechas por el visitado, en fecha diecisiete de mayo de dos mil
veinticuatro, se emitió el acuerdo de emplazamiento no. PFFA/30.5/0645-2024, mediante el cual
se solicitó a la C. [REDACTED] RATIFICARA Y/O APORTARA los elementos
necesarios que obraran en su poder y sirvieran para fincar administrativa por los hechos descritos
en el acta de inspección, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles
contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de
la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo, a la fecha de
emisión de la presente resolución, se le tiene por NO COMPARECIENDO ante esta autoridad, por
lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de
aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFPA/30.3/2C.27.2/0044-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/30.1.2/01531-2024

En razón de lo anterior, toda vez que esta autoridad no cuenta con información respecto de quien o quienes llevaron a cabo el aprovechamiento de recurso forestal maderable descrito en la diligencia de inspección, se concluye que ésta circunstancia genera una imposibilidad material para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.

Ante la imposibilidad material para continuar la tramitación del mismo por causas sobrevenidas, en éste acto se le da el carácter de legalmente concluido en concordancia con lo dispuesto por el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para mayor referencia se transcribe el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Por cuanto hace a la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de cualquier actividad relacionada con el aprovechamiento de recursos forestales maderables en el sitio inspeccionado, ratificada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/30.5/0645-2024 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se advierte que de conformidad a lo establecido con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, a efecto de evitar que se cause un desequilibrio ecológico en el sitio inspeccionado de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/30.3/2C.27.2/011/101/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, SE MANTIENE LA CLAUSURA TOTAL IMPUESTA, hasta en tanto, quienes acrediten sus derechos [posesión, propiedad, etc.] sobre el predio inspeccionado, cuenten con las autorizaciones emitidas por la autoridad competente, para llevar a cabo cualquier actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables y/o cualquier otra que se encuentre regulada por la legislación ambiental de jurisdicción federal.

Cobra aplicación al caso, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dispone:



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0044-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01531-2024

“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 [precaución] de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo”.

Asimismo, sirve de sustento, la tesis III.6o.A.25 A [10a.], emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que señala:

“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN. El principio de precaución es un concepto jurídico indeterminado, pues involucra la elección de realizar una conducta o evitar un acto, con la finalidad de prevenir afectaciones al ambiente, sin definir cómo deberá procederse; de ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra. Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente: I) no debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta; II) basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente; III) debe prevenirse antes de considerar medidas de remedio; IV) si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más riguroso y viceversa; V) la incertidumbre científica constituye un elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, en materia ambiental se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño; es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta acredite lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea; VI) la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquélla desaparezca en el futuro, en función de rangos o grados, según se trate; y, VII) la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias”.

ELIMINADO: 4 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0044-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01531-2024

Por último, se hace de conocimiento de la interesada que, quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ABSUELVE a la C. [REDACTED], de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al interesado a través de quien legalmente lo represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.



INTERESADO: MARTHA ALICIA JUAREZ RAMIREZ
EXPEDIENTE: PFFA/30.3/2C.27.2/0044-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/30.1.2/01531-2024

ELIMINADO: 12 PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] S.L.P.

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio No. PFFA/1/023/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXV, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el D.O.F. el 27 de julio de 2022.

CÚMPLASE

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

REVISIÓN JURÍDICA
Subdelegación Jurídica

MHA/amg